

CÓDIGO DISCIPLINARIO CONMEBOL

Edición 2020



- CONMEBOL -

Índice

- 4** LISTA DE TÉRMINOS UTILIZADOS
- 6** TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
- 13** TÍTULO II. INFRACCIONES
- 22** TÍTULO III. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS
- 41** TÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ESPECIAL
- 45** TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES
- 46** ANEXO I – LISTA DE SANCIONES

Lista de Términos Utilizados

CONMEBOL: Confederación Sudamericana de Fútbol.

FIFA: Federación Internacional de Fútbol Asociado.

IFAB: International Football Association Board.

Asociación miembro: Asociación que ha sido admitida por el Congreso como miembro de pleno derecho de la CONMEBOL.

Antes del partido: Tiempo transcurrido desde la apertura de los portones del estadio hasta que el árbitro autorice el inicio del partido.

Después del partido: Tiempo transcurrido desde el silbido final del árbitro hasta la hora del cierre del estadio.

Normativas de la CONMEBOL: Los Estatutos, reglamentos, órdenes y circulares de la CONMEBOL, así como las Reglas de Juego dictadas por la FIFA y la International Football Association Board (IFAB).

Oficial: Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una confederación, asociación o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.

Oficial de partido: El árbitro, los árbitros asistentes, el Cuarto Árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, el delegado, responsable u oficial de la seguridad, así como otras personas delegadas por los clubes, la Asociación Miembro, la CONMEBOL o la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.

Partido amistoso: Partido que organiza una instancia del fútbol, un club u otra persona con equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado solo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión.

Partido internacional: Partido entre dos equipos pertenecientes a Asociaciones distintas.

Partido oficial: Partido de selecciones nacionales o clubes organizadas por la CONMEBOL, por la FIFA o por una Asociación Miembro, salvo que el reglamento aplicable disponga lo contrario.

Día de partido: día en que se disputa un partido.

Inmediaciones: Es el espacio comprendido entre el/los anillo/s de seguridad determinados para cada partido y el Estadio.

Amonestación: Sanción disciplinaria de la que se dará parte a la autoridad competente; se comunicará al infractor mostrándole tarjeta amarilla; dos amonestaciones en un mismo partido a un mismo jugador o miembro del cuerpo técnico darán lugar a su expulsión.

Conducta Antideportiva: Acción o comportamiento contrarios al espíritu del juego limpio y la deportividad, sancionable con amonestación.

1 TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

1. El Código Disciplinario se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo décimo sexto de los Estatutos de la CONMEBOL.
2. El Código define las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la CONMEBOL, establece las sanciones que las mismas conllevan y regula la organización y actuación de los órganos judiciales de la CONMEBOL.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

La aplicación del presente Código se extiende a todos los partidos y competiciones organizadas por la CONMEBOL. Se aplica, asimismo, a actos atentatorios hacia oficiales de partido cometidos dentro y fuera del campo de juego, así como cuando se atente gravemente contra los objetivos estatutarios de la CONMEBOL, especialmente en los supuestos de manipulación de partidos o competiciones de fútbol. Igualmente, se aplicará en casos de violación a las reglas de juego, a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:
 - a) Las Asociaciones Miembro.
 - b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, en especial los clubes.
 - c) Los oficiales.
 - d) Los oficiales de partido.
 - e) Los jugadores.
 - f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.
 - g) Los agentes organizadores de partidos.
 - h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.
2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL.

ARTÍCULO 4. OTRAS NORMAS Y PRINCIPIOS APLICABLES

En ausencia de disposiciones específicas en este y demás normativas de la CONMEBOL, o de forma complementaria o adicional, los órganos judiciales podrán fundamentar sus decisiones en las normas disciplinarias de la FIFA (Código Disciplinario de la FIFA/ Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores) que no se opongan a lo dispuesto en el presente Código, sus propios precedentes y, en todo caso, en base a los principios de tipicidad deportiva, la continuidad y la estabilidad de las competiciones (*pro Competitione*) y a los Principios Generales del Derecho con justicia y equidad.

ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL

1. El Código se aplicará a todos los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor.
2. Se podrá aplicar a hechos anteriores, siempre que la sanción resulte igual o más favorable para su autor y las autoridades jurisdiccionales de la CONMEBOL se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del Código.
3. Sin embargo, el procedimiento abierto conforme al Código Disciplinario anterior concluirá con la aplicación del procedimiento establecido en dicho Código.
4. Los órganos judiciales no anularán los procedimientos disciplinarios iniciados en contra de una persona que se hallase bajo la jurisdicción del presente Código, conforme al artículo 3, únicamente por el hecho de que dicha persona haya dejado de estar bajo la jurisdicción de CONMEBOL.

ARTÍCULO 6. USO DEL MASCULINO O FEMENINO Y DEL SINGULAR O PLURAL

Todos los términos que se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y a mujeres. El uso del singular incluye también el plural y viceversa.

ARTÍCULO 7. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse tanto a personas físicas como a personas jurídicas:
 - a) advertencia;
 - b) apercibimiento;
 - c) multa;
 - d) devolución de premios;
 - e) retirada de un título.

2. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas físicas:
 - a) Suspensión por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado, que no podrá exceder de los veinticuatro (24) partidos o los veinticuatro (24) meses. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto, por ejemplo, en materia de dopaje;
 - b) prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar una plaza en el banco de sustituciones;
 - c) suspensión para ejercer cualquier función relacionada con el fútbol por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado;
 - d) prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol;
 - e) prohibición de acceso a los estadios;
 - f) retirada de una licencia, habilitación o permiso;
 - g) realizar servicios comunitarios a través del fútbol.

3. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas jurídicas:
 - a) obligación de jugar uno o varios partidos a puerta cerrada;
 - b) obligación de jugar uno o varios partidos con un número limitado de espectadores;
 - c) obligación de jugar uno o varios partidos en terreno neutral;
 - d) prohibición de jugar uno o varios partidos en un estadio determinado;
 - e) anulación del resultado de un partido;
 - f) determinación del resultado de un partido;
 - g) prohibición de venta y/o compra de boletos;
 - h) reducción de puntos;
 - i) retirada de licencia;
 - j) descalificación de competiciones en curso y/o exclusión de futuras competiciones;
 - k) repetición del partido;
 - l) implementación de un plan de prevención;
 - m) prohibición de jugar uno o varios partidos en un estadio determinado;
 - n) obligación de jugar uno o varios partidos en un tercer país.

4. Las multas a personas físicas nunca serán inferiores a DÓLARES AMERICANOS CIEN (USD 100) ni superiores a DÓLARES AMERICANOS CINCUENTA MIL (USD 50.000).

5. Las multas a personas jurídicas nunca serán inferiores a DÓLARES AMERICANOS CIEN (USD 100) ni superiores a DÓLARES AMERICANOS CUATROCIENTOS MIL (USD 400.000).

6. Las Asociaciones Miembro asumirán de forma solidaria las multas impuestas a los jugadores y a los oficiales de las selecciones nacionales. Esta disposición se aplicará también a los clubes con respecto a sus jugadores y oficiales.

7. Los órganos judiciales podrán imponer una o varias de las sanciones por la comisión de una misma infracción.

8. El Anexo I del presente Código establece la lista de sanciones estándar que pueden ser impuestas por los Órganos Judiciales de la CONMEBOL.

ARTÍCULO 8. SANCIONES Y ORDENES. DEFINICIONES

1. Los órganos judiciales imponen sanciones y emiten órdenes.
2. Las sanciones son las penas que este Código establece para los infractores.
3. Las órdenes son instrucciones que exigen la realización de ciertos comportamientos por parte de los sujetos que se definen en el Artículo 3 del presente Código. Las órdenes pueden ser adoptadas por los órganos judiciales individualmente o como parte del fallo de una decisión, con la finalidad de salvaguardar el orden y la seguridad.
4. Los órganos judiciales pueden decidir libremente sobre las condiciones de compensación de los daños y perjuicios causados si un club o Asociación Miembro es responsable de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Código.

ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. Salvo que el presente código disponga lo contrario, las Asociaciones Miembro y los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, público asistente, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. Se sancionarán también las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia.
2. La tentativa también será sancionada.
3. Las Asociaciones Miembro y clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos judiciales.
4. Asimismo, podrá ser sancionada toda persona que participe en la comisión de una infracción o induzca a alguien a hacerlo, ya sea como instigador o como cómplice.

ARTÍCULO 10. ORDEN Y SEGURIDAD EN LOS PARTIDOS

1. Las Asociaciones Miembro y los clubes que jueguen como locales deberán:
 - a) evaluar el nivel de riesgo que planteen los encuentros e indicar a los órganos de la CONMEBOL aquellos que entrañen un riesgo especialmente alto;
 - b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la CONMEBOL, legislación nacional, convenios internacionales) y tomar todas aquellas me-

didias de seguridad que requieran las circunstancias que se den en el estadio y en sus inmediaciones antes, durante y después del partido;

c) informar a las autoridades locales y colaborar con ellas de forma activa y eficaz;

d) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como la correcta organización de los partidos.

2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 7 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y a los clubes en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan:

- a) La invasión o tentativa de invasión del terreno de juego.
- b) El lanzamiento de objetos.
- c) Encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro objeto pirotécnico.
- d) El uso de gestos, palabras, objetos u otro medio para transmitir cualquier mensaje no apropiado en un evento deportivo, particularmente si es de naturaleza política, ofensiva o provocativa.
- e) Causar daños.
- f) No respetar la entonación de los himnos nacionales.
- g) Cualquier otra falta de orden o disciplina que se pudiera cometer en el estadio o en sus inmediaciones antes, durante y a la finalización de un encuentro.
- h) Cuando, en casos de agresión colectiva, riña o tumulto, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, los órganos judiciales sancionarán a la asociación o al club al que pertenezcan los agresores.

ARTÍCULO 11. DECISIONES ARBITRALES

1. Las decisiones que tome el árbitro sobre el terreno de juego son definitivas y no serán revisadas por los órganos judiciales de la CONMEBOL.

2. Únicamente las consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas por el árbitro podrán ser revisadas por los órganos judiciales exclusivamente en cuanto a la incorrecta identificación de la persona sancionada, en cuyo caso se expedientará al verdadero infractor.

3. Únicamente serán admisibles las protestas por una amonestación o una expulsión del terreno de juego si el error del árbitro consistió en confundir la identidad del jugador.

4. En los casos de conducta violenta, morder o escupir a otra persona, empleo de gestos ofensivos, insultantes o humillantes (todos ellos previstos en las Reglas de Juego) los órganos judiciales podrán tomarse medidas disciplinarias contra el infractor, aunque el árbitro y sus asistentes no hayan visto lo sucedido y, por tanto, no hayan tenido la posibilidad de emprender ninguna acción. En estos casos y atento al principio "pro competition", además del alcance el Tribunal determinará el ámbito y forma de cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIOS DE CONDUCTA

1. Las Asociaciones Miembro, los clubes y sus jugadores, los oficiales, los oficiales de partido y demás miembros deberán actuar en todo momento con respeto y estricta observancia a los principios de lealtad, integridad y deportividad.

2. Constituyen, entre otros, comportamientos imputables e infracciones sancionables a los referidos principios:

- a) Participar o cometer una tentativa de participación en sobornos activos o pasivos y/o en prácticas de corrupción.
- b) Comportarse de manera ofensiva, insultante o realizar manifestaciones difamatorias de cualquier índole.
- c) Violar las pautas mínimas de lo que se ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado.
- d) Insultar de cualquier manera y por cualquier medio a la CONMEBOL, sus autoridades, oficiales, etc.
- e) Utilizar un evento deportivo para realizar manifestaciones de carácter extradeportivo.
- f) Comportarse de manera tal que el fútbol como deporte en general y la CONMEBOL en particular, pudieran verse desacreditados como consecuencia de ese comportamiento.
- g) Incumplir las decisiones, sanciones u órdenes de los órganos judiciales.
- h) No acatar las instrucciones de los oficiales de los partidos.
- i) No acatar las instrucciones del organizador del torneo.
- j) No comparecer a un partido o hacerlo más tarde de la hora prevista para su inicio o reanudación.
- k) Causar la interrupción o el abandono de un partido, o ser su responsable directo o indirecto.
- l) Ser el causante del retraso en el inicio tarde del partido.
- m) Inscribir en el informe de partido o alinear a lo largo del encuentro a un jugador no elegible para disputar el mismo.
- n) Influir o intentar influir en la evolución y/o el resultado de un partido mediante un comportamiento que viole los objetivos estatutarios de la CONMEBOL, con la intención de obtener una ventaja ilícita para sí mismo o terceros.
- o) Cometer un acto de violencia o de agresión.
- p) Participar directa o indirectamente en apuestas o cualquier otro tipo de juegos de azar en relación con partidos de las competiciones organizadas por la CONMEBOL, o tener interés económico directo o indirecto en actividades de esta naturaleza.
- q) Acudir a los tribunales ordinarios de justicia, excepto en los casos expresamente previstos en los Códigos y demás normativas de la CONMEBOL y FIFA.
- r) Amenazar, coaccionar o extorsionar por cualquier medio o utilizando cualquier instrumento a la CONMEBOL y FIFA, sus Asociaciones Miembro, a clubes o a cualquier oficial, oficial de partido o jugador.
- s) Negarse, obstruir o no colaborar con la Unidad Disciplinaria y con los órganos judiciales de la CONMEBOL en la investigación y esclarecimiento de los hechos que pudieran dar lugar a infracciones de esta naturaleza. Con esta finalidad, todas las

personas sujetas al presente Código tienen el deber de colaborar con los anteriores órganos, proporcionando la información y documentación que les sea requerida para la determinación de los hechos.

ARTÍCULO 13. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. El plazo de prescripción de las infracciones es de:
 - a) Dos años en el caso de infracciones cometidas durante un partido. Las demás prescriben, en general, a los diez años.
 - b) Las infracciones de soborno y corrupción y manipulación de partidos son imprescriptibles.

2. El computo de la prescripción comienza:
 - a) El día en que el autor cometió la falta;
 - b) En caso de concurso de infracciones, el día en que cometió la última infracción;
 - c) Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, el día en que cesó la misma.

3. Los plazos de prescripción señalados en el apartado anterior se interrumpen por la notificación de la apertura de cualquier investigación o del inicio de un procedimiento disciplinario.

2 TÍTULO II. INFRACCIONES

Capítulo 1. Infracciones de las Reglas de Juego

ARTÍCULO 14. PRINCIPIOS

1. Se sancionarán disciplinariamente las infracciones tipificadas en el Artículo 11, las restantes descritas en el presente Código, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, el incumplimiento de las decisiones del TAD conforme a los Estatutos de la CONMEBOL y este Código, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
2. Las sanciones disciplinarias previstas, tras la tramitación del correspondiente expediente, podrán imponerse a las personas citadas en el Artículo 3.1 del presente Código.

Capítulo 2. Infracciones en partidos o competiciones

ARTÍCULO 15. AMONESTACIÓN, EXPULSIÓN Y ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

1. La amonestación (“tarjeta amarilla”) supone el ejercicio de la autoridad arbitral durante un partido para sancionar a un jugador u oficial por comportamiento antideportivo de menor gravedad (conforme a las Reglas de Juego).
2. Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja “indirecta”) y la suspensión automática para el siguiente partido. Se cancelarán las dos amonestaciones que fueron motivo de la tarjeta roja de expulsión.
3. El jugador u oficial que sea amonestado en partidos distintos de la misma competición será sancionado de manera automática con su suspensión para el siguiente partido de aquella al alcanzar un número determinado de amonestaciones, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la competición en cuestión.
4. En el supuesto de que un partido se suspenda de manera definitiva y se repita posteriormente en su totalidad, quedarán anuladas las amonestaciones que se hayan impuesto durante el mismo. En el caso de que se suspenda definitivamente un partido, en particular, por causas de fuerza mayor, y se deba reanudar el encuentro desde el minuto en que hubiera quedado suspendido, las amonestaciones que se hubieran impuesto antes de la suspensión seguirán siendo válidas durante el tiempo de juego restante. Si el partido no se va a repetir, se mantendrán en vigor las amonestaciones que hayan recibido los equipos.
5. No se anularán las amonestaciones impuestas en un partido en el que posteriormente se declare la derrota de un equipo.

6. Si un jugador es expulsado del terreno de juego mediante tarjeta roja directa por ser culpable de conducta antideportiva sancionable con expulsión (conforme a las Reglas del Juego), toda amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia.

7. En todos los casos, los órganos judiciales podrán imponer una sanción mayor a las suspensiones automáticas.

8. Las suspensiones automáticas se denominan así porque operan sin necesidad de que la Unidad Disciplinaria informe al club, al jugador u oficial expedientado de las mismas. La notificación realizada por la Unidad Disciplinaria tiene efectos solamente informativos, siendo exclusivamente responsabilidad de los clubes y de las Asociaciones Miembro que sus jugadores cumplan con aquellas, bajo advertencia expresa de las consecuencias reglamentarias que en caso contrario se pudieran derivar (p.ej.: alineaciones indebidas).

ARTÍCULO 16. CONDUCTA INCORRECTA DE LOS JUGADORES Y LOS OFICIALES

1. En el caso de las expulsiones referidas en el artículo anterior podrán imponerse las sanciones disciplinarias que se describen a continuación:

a) Suspensión de al menos un partido en la competición o por un periodo de tiempo específico por cometer las siguientes infracciones:

(i) Una segunda amonestación en el mismo partido.

(ii) Juego brusco grave, el cual se produce mediante la entrada o disputa del balón que pone en peligro la integridad física de un adversario en la que el infractor se emplea con fuerza excesiva o actúa con brutalidad (jugadores).

(iii) Protestar reiteradamente o incumplir las órdenes del árbitro / oficial de partido.

(iv) Insultar, ofender o amenazar a jugadores u otras personas presentes en el partido, siempre que no constituyan faltas más graves.

(v) Conducta antideportiva contra los jugadores y oficiales rivales u otras personas que no sean los oficiales de partido, pronunciando términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o empleando gestos o ademanes contrarios al buen orden deportivo.

(vi) Provocar a los espectadores.

(vii) Impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol (esto no vale para el guardameta dentro de su propia área penal).

(viii) Malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una infracción sancionable con un tiro libre o penal;

b) Suspensión como mínimo de dos partidos en la competición o por un periodo de tiempo específico por conducta violenta o por agredir a jugadores, o a cualquier otra persona presente en el partido, excepto a sus oficiales.

c) Suspensión de al menos cinco partidos en la competición o por un periodo de tiempo específico por una agresión o menosprecio que sea considerado como grave por los órganos judiciales

- d) Suspensión como mínimo por seis partidos en caso de escupir a un jugador rival o a cualquier otra persona que no sea un oficial de partido.
2. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 14, por la comisión de las infracciones contra los oficiales de partido, ya sea por parte de un jugador o por cualquier oficial, podrán imponerse las sanciones disciplinarias que se describen a continuación:
- a) Suspensión como mínimo por dos partidos o por un periodo de tiempo mínimo de un mes por conducta antideportiva contra un oficial de partido tomando en consideración la gravedad de la falta.
 - b) Suspensión como mínimo por diez (10) partidos o por un periodo de tiempo determinado de como mínimo seis (6) meses por agredir físicamente o escupir a cualquier oficial de partido.
3. Si se produce el abandono del partido o si su resultado es acordado por los órganos judiciales (p. ej. Alineación indebida), las infracciones enumeradas en el apartado 1 y 2 del presente artículo también serán aplicables.
4. Los órganos judiciales podrán adoptar, tras la tramitación del expediente correspondiente, las sanciones que de acuerdo con lo dispuesto en este Código consideren oportunas por comportamientos antideportivos graves, aunque el árbitro no los haya reflejado en el informe del partido.
5. En caso de infracciones que fueran consideradas graves por los órganos judiciales, la sanción de suspensión de que se trate podrá extenderse indistintamente a diferentes categorías de competiciones.
6. Las sanciones consistentes en suspensión de partidos o por periodos de tiempo específicos podrán combinarse con la imposición de multas pecuniarias.
7. Cuando la suspensión sea por partidos, solo se computarán a efectos de la ejecución de la suspensión los partidos efectivamente disputados por el equipo correspondiente.
8. Un jugador u oficial que con ocasión de un partido o una competición incite públicamente al odio o a la violencia será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 7.2 del presente Código. Además de lo anterior, se considerarán agravantes si se los comete a través de redes sociales o medios de comunicación de masas (como prensa, radio o televisión).

ARTÍCULO 17. DISCRIMINACIÓN

1. Cualquier jugador u oficial que insulte o atente contra la dignidad humana de otra persona o grupo de personas, por cualquier medio, por motivos de color de piel, raza, sexo u orientación sexual, etnia, idioma, credo u origen será suspendida por un mínimo de cinco partidos o por un periodo de tiempo mínimo de dos meses.

2. Cualquier Asociación Miembro o club cuyos aficionados incurran en los comportamientos descritos en el apartado anterior será sancionados con una multa de al menos DÓLARES AMERICANOS QUINCE MIL (USD. 15.000).

3. Si las circunstancias particulares de un caso lo requieren, el órgano judicial competente podrá imponer sanciones adicionales a la Asociación Miembro o al club, jugador u oficial responsable.

4. Se prohíbe cualquier forma de propaganda de ideología antes, durante y después del partido. A los infractores de esta disposición les serán de aplicación las sanciones previstas en los apartados 1 a 3 de este mismo artículo.

ARTÍCULO 18. OTRAS INFRACCIONES

1. Las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 7 del presente Código podrán ser impuestas a las Asociaciones Miembro y los clubes en los siguientes casos:

- a) Un equipo, jugador, oficial o Asociación Miembro o club incumple los principios de conducta establecidos en el artículo 12 del presente Código.
- b) Un equipo se comporta de forma impropia cuando al menos cinco personas, entre jugadores y oficiales, hayan sido expulsados o amonestados en el transcurso de un mismo partido.

ARTÍCULO 19. INCOMPARECENCIA, LLEGADA TARDÍA Y RETIRADA DEL TERRENO DE JUEGO

1. La incomparecencia a un partido puede conllevar como sanción la determinación del resultado por los órganos judiciales en los términos del artículo 27, además de la imposición de multas accesorias a discreción del órgano judicial competente.

2. La no presentación a la hora fijada para el partido podrá ser sancionada con una multa por cada minuto de retraso (hasta 15 minutos después de la hora fijada para el ingreso de los equipos al campo de juego prevista en el Reglamento de la competición). Pasado los 15 minutos la sanción será la determinación del resultado por los órganos judiciales en los términos del artículo 27, además de la imposición de otras multas accesorias a discreción del órgano judicial competente.

3. La retirada del terreno de juego una vez iniciado el encuentro puede conllevar como sanción la determinación del resultado por los órganos judiciales en los términos del artículo 27, además de la imposición de multas accesorias a discreción de los órganos judiciales competentes.

4. Los órganos judiciales de la CONMEBOL podrán decidir libremente sobre la cuantía o condiciones de compensación de los daños y perjuicios derivados de la incomparecencia, llegada tardía o retirada del terreno de juego que se hayan causado a la CONMEBOL o al resto de asociaciones o clubes participantes.

5. En casos graves, y de manera adicional a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, a la asociación o club responsable se le podrá imponer alguna o varias de las sanciones previstas en el artículo 7 de este Código.

ARTÍCULO 20. PROHIBICIÓN DE RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS

1. Se prohíbe acudir a los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en las normativas de la CONMEBOL y FIFA.

2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 7 del presente Código podrán imponerse a todos los sujetos descriptos en el Artículo 3.1 que incumplan lo dispuesto en el literal 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 21. AMENAZAS, COACCIÓN O EXTORSIÓN

Cualquiera de los sujetos descriptos en el Artículo 3.1 que por cualquier medio o utilizando cualquier instrumento o acción, amenace, coaccione o extorsione o intente amenazar, coaccionar o extorsionar a la CONMEBOL, sus Asociaciones Miembro, a clubes o a cualquier oficial, oficial de partido o jugador será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Código.

ARTÍCULO 22. DOPAJE

El dopaje se sancionará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL y en el presente código.

ARTÍCULO 23. MANIPULACIÓN DE PARTIDOS O COMPETICIONES DE FÚTBOL

1. Las personas que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o las personas que conspiren o traten de hacerlo por el medio que sea serán sancionadas con al menos dos años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol. En los casos graves, el período de vigencia de dicha prohibición será más largo o incluso vitalicio.

2. En caso de que un jugador u oficial adopte la conducta descrita en el apartado 1, el club o la federación a la que pertenezca el jugador u oficial podrá ser sancionado con la derrota del partido por responsabilidad o negligencia, y además podrá ser excluido de la competición, siempre y cuando quede protegida la integridad de esta última. Adicionalmente, se podrán imponer otras medidas disciplinarias.

3. Las personas sujetas al presente código deberán cooperar sin reservas con la CONMEBOL, en todo momento, en su lucha contra este tipo de conductas y, por tanto, comunicarán de inmediato y de manera voluntaria a la Comisión Disciplinaria cualquier contacto en relación con actividades o información vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o de una competición de fútbol, tal y como se han descrito en el apartado precedente. El incumplimiento de la presente disposición se sancionará con al menos dos años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol.

4. La Unidad Disciplinaria con apoyo del Órgano de Instrucción de la Comisión de Ética de la CONMEBOL tendrá competencia para investigar todas las conductas adoptadas dentro y fuera del terreno de juego relacionadas con la manipulación de partidos y competiciones de fútbol.

Capítulo 3. Otras infracciones

ARTÍCULO 24. DEBER DE DENUNCIAR

1. Las personas sujetas al presente código deberán comunicar inmediatamente a la Unidad Disciplinaria cualquier violación o tentativa de violación del mismo por parte de un tercero.

2. Toda persona sujeta al presente código que formule una acusación infundada o irresponsable podrá ser sancionada.

ARTÍCULO 25. OBLIGACIÓN DE COLABORAR

1. Las partes actuarán de buena fe durante el procedimiento.

2. Las partes colaborarán para esclarecer los hechos y, en particular, responderán a las solicitudes de información de los órganos judiciales de la CONMEBOL.

3. A petición del órgano judicial, las personas sujetas al presente código facilitarán el esclarecimiento de los hechos del caso o de posibles infracciones del presente código y, en particular, presentarán las pruebas que se les requiera.

4. Si las partes retrasan deliberadamente sus respuestas, el presidente del órgano judicial podrá, previa advertencia, imponerles medidas disciplinarias. Este mismo principio será aplicable a las personas sujetas al presente código y a los testigos.

5. Si las partes no prestan su colaboración y, particularmente, si no respetan los plazos concedidos, el órgano judicial tomará una decisión basándose en el expediente que obre en su poder.

ARTÍCULO 26. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

1. Toda persona que, en el ámbito de cualquier actividad relacionada con el fútbol, cree un documento falso, falsifique un documento existente o utilice un documento falsificado será sancionada con una multa y con una suspensión que dure al menos seis partidos o un periodo determinado que en ningún caso será inferior a doce meses.

2. Se podrá responsabilizar a las Asociaciones Miembro o clubes de la falsificación de documentos cometida por sus oficiales y/o jugadores.

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DE UN PARTIDO POR RESPONSABILIDAD O NEGLIGENCIA DE UNO DE LOS EQUIPOS

1. En caso de que un jugador participe efectivamente en un partido oficial (jugar en el terreno de juego) en un partido oficial para el cual no es elegible (alineación indebida), se podrá sancionar a su equipo con la determinación del resultado por responsabilidad o negligencia y una multa de USD. 5.000 como mínimo. Dicho jugador también podrá ser sancionado si así lo considera la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL.

2. Cuando un equipo sea sancionado con la determinación del resultado de un partido por responsabilidad o negligencia, se entenderá que el resultado es de 3-0 a favor del equipo adversario en fútbol once, 5-0 en futsal y 10-0 en fútbol playa. En caso de que el equipo adversario hubiera logrado una diferencia de goles más favorable al final del partido, se mantendrá el resultado obtenido en el campo.

3. Cuando los partidos se disputen de acuerdo con el sistema de copa (eliminarias), los goles en campo contrario concedidos en aplicación del apartado 2 de este artículo no contarán doble.

4. En el caso de alineación indebida de un jugador se aplicará lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo únicamente si el equipo contrario interpone una reclamación oficial en el plazo de veinticuatro (24) horas una vez finalizado el encuentro, dicho plazo es improrrogable. El reclamo deberá contener las formalidades exigidas en el Artículo 60.2 y deberá ser remitido exclusivamente al correo electrónico unidad.disciplinaria@conmebol.com

5. En casos excepcionales, los órganos judiciales velando por la integridad de la competición y el principio *pro competitione* podrán imponer otras sanciones a la Asociación Miembro o club que no sea la derrota por responsabilidad o negligencia.

6. No se anularán las amonestaciones impuestas en un partido en el que posteriormente se declare la derrota de un equipo por responsabilidad o negligencia.

Capítulo 4. Aplicación de las medidas disciplinarias

ARTÍCULO 28. EJECUCIÓN DE SANCIONES

1. Las sanciones y órdenes entrarán en vigor desde el momento de su notificación, excepto:
 - a) Las sanciones de naturaleza económica, se deberán cumplir en el plazo dispuesto por los órganos judiciales.
 - b) Las suspensiones automáticas como consecuencia de tarjetas amarillas (amonestaciones) o rojas, son inmediatamente ejecutivas, aunque no haya sido notificada la decisión confirmatoria por la Unidad Disciplinaria.

ARTÍCULO 29. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

1. Las sanciones prescribirán:
 - a) Para exclusiones de competiciones de la CONMEBOL:
 - (i) A los cinco años para exclusiones de una temporada.
 - (ii) A los ocho años para exclusiones de dos temporadas.
 - (iii) A los diez años para exclusiones superiores a dos temporadas.
 - b) Para prohibiciones de jugar partidos en un estadio determinado y partidos a puerta cerrada:
 - (i) A los cinco años para sanciones de uno o dos partidos.
 - (ii) A los ocho años para sanciones de tres o cuatro partidos.
 - (iii) A los diez años para sanciones superiores a cuatro partidos.
 - c) Para sanción de suspensión de personas físicas:
 - (i) Al año para suspensiones de un partido.
 - (ii) A los dos años para suspensiones de dos a cuatro partidos.
 - (iii) A los tres años para suspensiones de cinco a seis partidos.
 - (iv) A los cuatro años para suspensiones superiores a seis partidos.
 - d) A los dos años para cualquier otra sanción disciplinaria.
2. El plazo de la prescripción comienza el día siguiente a la notificación de la decisión.

ARTÍCULO 30. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. Los órganos judiciales determinan el tipo, cuantía, alcance y duración de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.
2. Las medidas disciplinarias podrán limitarse a una zona geográfica, así como a una o más categorías concretas de partidos o competiciones.
3. Al determinar las medidas disciplinarias, los órganos judiciales tendrán en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia y el nivel de coope-

ración del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la CONMEBOL, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante.

ARTÍCULO 31. REINCIDENCIA

1. Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

- a) un año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos partidos;
- b) dos años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad;
- c) diez años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción;
- d) tres años desde la infracción anterior en el resto de los casos.

2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.

3. La reincidencia en materia de dopaje se rige por las disposiciones del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

ARTÍCULO 32. SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. El órgano judicial que imponga la sanción de suspensión, de prohibición de acceso a los vestuarios y/o de ocupar el banco de sustitutos o de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, o de jugar un partido a puerta cerrada, o de jugar un partido en terreno neutral, o de prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar, si es posible, suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

2. La suspensión parcial solo podrá acordarse si la duración de la sanción no excede de seis partidos o de seis meses. Además, la apreciación de las circunstancias concurrentes debe permitirlo, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes del sancionado.

3. El órgano judicial competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional, con una duración de seis meses a dos años.

4. Si en el transcurso del periodo fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y recobrará vigor la sanción; ello sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción.

5. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias. En los casos de infracciones de las normas antidopaje, esta disposición no es aplicable.

3 Título III. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

Capítulo 1. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 33. NORMAS GENERALES

1. Los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del presente código.
2. La Comisión Disciplinaria tiene competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 12 y restantes descritas en el presente Código, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
3. También decide sobre casos relacionados con la elegibilidad de un jugador o un club para participar en competiciones de la CONMEBOL.
4. La Comisión Disciplinaria conforme al artículo 27.2 del Código Disciplinario de la FIFA, tiene competencia en cuestiones relativas a los partidos amistosos y las competiciones entre selecciones nacionales o clubes que pertenezcan a la CONMEBOL, siempre y cuando la competición no esté organizada por la FIFA.
5. La Comisión de Apelaciones tiene competencia para resolver los recursos de apelación contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Ética, de acuerdo con este Código.

ARTÍCULO 34. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DE LA CONMEBOL

Los órganos judiciales de la CONMEBOL son:

- a) La Comisión Disciplinaria
- b) La Comisión de Ética
- c) La Comisión de Apelaciones

ARTÍCULO 35. ELECCIÓN Y DURACIÓN DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS

1. Los Presidentes, Vicepresidentes, y los miembros de los órganos judiciales son designados por el Congreso de la CONMEBOL a propuesta de las Asociaciones Miembro.
2. Los miembros de los órganos judiciales no pueden ser integrantes del Consejo ni de cualquier otro órgano previsto en los Estatutos de la CONMEBOL.

3. A la hora de presentar ante el Congreso a los Presidentes, Vicepresidentes y otros miembros de los órganos judiciales, el Consejo deberá tener en cuenta que las mujeres tengan representación en estos órganos judiciales.
4. La duración del mandato de los integrantes de los órganos judiciales será de cuatro años desde producida su designación, pudiendo ser reelegidos para sucesivos mandatos. Transcurrido su mandato, los miembros de los órganos judiciales se mantendrán interinamente en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca una nueva designación.
5. Una vez elegidos los miembros de los órganos judiciales solo podrán ser removidos de sus funciones por el Congreso.

ARTÍCULO 36. COMPOSICIÓN

Comisión Disciplinaria

1. La Comisión Disciplinaria está compuesta por cinco miembros: un Presidente, un Vicepresidente y tres miembros, debiendo cada uno de ellos poseer nacionalidad distinta a los restantes.
2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, y en caso de que éste no pudiere actuar, en caso de que este no pudiese actuar, el Presidente será sustituido por el miembro de mayor antigüedad que estuviere disponible para actuar.
3. Como regla general, será necesaria la presencia de tres miembros para que este órgano pueda emitir una decisión final válida, salvo en los casos establecidos para Juez Único.
4. La Comisión Disciplinaria podrá imponer las sanciones descriptas en los Estatutos y el presente Código Disciplinario a los sujetos mencionados en el Artículo 3.

Comisión de Apelaciones

1. La Comisión de Apelaciones está compuesta por 5 miembros: un Presidente, un Vicepresidente y tres miembros, debiendo cada uno de ellos poseer nacionalidad distinta.
2. El vicepresidente sustituirá al Presidente, y en caso de que éste no pudiere actuar, en caso de que este no pudiese actuar, el Presidente será sustituido por el miembro de mayor antigüedad que estuviere disponible para actuar.
3. Como regla general, será necesaria la presencia de tres miembros para que este órgano pueda emitir una decisión final válida, salvo en los casos establecidos para Juez Único.
4. La Comisión de Apelaciones será el órgano responsable de los recursos presentados ante los fallos del Comisión Disciplinaria y Comisión Ética.
5. Las decisiones adoptadas por la Comisión de Apelaciones serán firmes y vinculantes para las partes implicadas. Las mismas podrán ser apeladas ante el TAD.

ARTÍCULO 37. INDEPENDENCIA

1. Los órganos judiciales de la CONMEBOL actuarán con independencia en el ejercicio de sus funciones y en la adopción de sus decisiones, apoyándose en la Unidad Disciplinaria. Los miembros de los órganos judiciales estarán impedidos de patrocinar a un club, asociación o jugador, ante los órganos judiciales, cualquiera fuera la instancia.
2. Salvo en supuestos de falta grave, los miembros de los órganos judiciales de la CONMEBOL y la Unidad Disciplinaria no incurrirán en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con el procedimiento disciplinario.
3. Los miembros de los órganos judiciales están sujetos exclusivamente a la normativa de la CONMEBOL y al derecho subsidiario definido en el artículo 4 de este Código.

ARTÍCULO 38. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

1. Cualquier miembro de un órgano judicial se abstendrá si una asociación, un club o persona física de su propia nacionalidad están directamente involucrados en el expediente en cuestión, o en casos en que se tenga interés personal en el asunto de que se trate o que ponga en duda su imparcialidad como ser:
 - a) Si el miembro de que se trate tiene interés directo en el asunto.
 - b) Si está vinculado a alguna de las partes.
 - c) Si posee la misma nacionalidad que la parte encausada (asociación, club, oficial, jugador, etc.).
 - d) Si se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función.
2. En el supuesto de que se plantee una petición de recusación, el Presidente del órgano judicial o quien lo sustituya, la resolverá sin más trámite.
3. Las actuaciones procedimentales en que haya intervenido un miembro recusado o abstenido posteriormente serán nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 39. SESIONES

1. A instancias del presidente, el vicepresidente o, en ausencia de este, de alguno de los miembros, la Unidad Disciplinaria convocará al número de miembros que considere necesarios para cada sesión, en función de la gravedad de la presunta infracción.
2. Podrán celebrarse sesiones con un Juez Único.
3. El presidente, el vicepresidente o, en ausencia de estos, alguno de los miembros, presidirán las sesiones y pronunciarán las decisiones que estén autorizados a adoptar en virtud del presente código.

4. Los órganos judiciales deciden por mayoría simple, sin abstenciones. En caso de empate en cualquier votación, el Presidente tiene el voto de calidad.
5. Los órganos judiciales deliberan a puerta cerrada.
6. Los órganos judiciales pueden deliberar y decidir por conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio electrónico de comunicación.

ARTÍCULO 40. CONFIDENCIALIDAD

1. Los miembros de los órganos judiciales de la CONMEBOL están obligados a guardar secreto sobre todo cuanto se les haya dado a conocer en el ejercicio de sus funciones (antecedentes del caso, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas).
2. La CONMEBOL podrá hacer públicas la apertura del procedimiento y las decisiones ya notificadas a las partes implicadas.
3. Las personas que participen o estén sujetas a una instrucción o procedimiento disciplinario mantendrán la información en secreto en todo momento, a menos que el presidente del órgano judicial indique expresamente por escrito lo contrario. El incumplimiento de esta obligación podrá tener como consecuencia la imposición de sanciones.
4. En caso de incumplimiento del presente artículo por parte de un miembro de un órgano judicial, la Comisión Disciplinaria suspenderá a dicho miembro hasta el siguiente Congreso de la CONMEBOL.

ARTÍCULO 41. UNIDAD DISCIPLINARIA

1. La Unidad Disciplinaria forma parte de la Dirección Jurídica de la CONMEBOL.
2. La Unidad Disciplinaria, tendrá las siguientes funciones:
 - a) Iniciar los procedimientos disciplinarios de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código.
 - b) Estar a cargo de la tramitación e instrucción de los procedimientos disciplinarios, trasladando toda la información obrante en los expedientes a los órganos judiciales a efecto de que adopten las decisiones que estimen oportunas.
 - c) Ocuparse de la comunicación de las amonestaciones y sanciones automáticas establecidas reglamentariamente, así como de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.
 - d) Encargarse de la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos judiciales, iniciando los procedimientos disciplinarios que correspondan por incumplimiento o desobediencia de las mismas.
 - e) Decidir sobre la inscripción o no de un jugador en un campeonato de selecciones o de clubes.

- f) Designar el Juez Único de la Comisión Disciplinaria que ha de conocer un caso conforme lo establecido en el Artículo 62 del presente Código.
- g) Conformar un único expediente cuando se trate de hechos que afecten a ambas partes, aun cuando las denuncias fueran remitidas separadamente.
- h) Aquellas reconocidas en el presente Código o que por su propia naturaleza correspondan a la Unidad Disciplinaria.

ARTÍCULO 42. PLAZOS

1. Todos los plazos señalados en el presente Código y otorgados por los órganos judiciales lo son en días calendario.
2. Los plazos establecidos para las Asociaciones Miembro, clubes, jugadores y oficiales comenzarán el día siguiente a la recepción del documento correspondiente.
3. Los plazos establecidos para las demás personas se iniciarán al cuarto día tras la recepción del documento de que se trate por la asociación encargada de transmitirla al imputado o interesado, siempre que el documento no hubiese sido enviado exclusiva o adicionalmente a cualquiera de estos últimos o a las personas que los representen. Si el documento hubiese sido enviado exclusiva o adicionalmente al imputado o interesado o a las personas que los representen, el plazo comenzará a computarse al día siguiente al que sea recibido por éstos el documento en cuestión.
4. En todo caso, la finalización del plazo se producirá a las 24:00 horas (hora de Asunción, Paraguay) de su último día.
5. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará en los casos en que el presente Código o los reglamentos de las diferentes competiciones prevean otros plazos distintos.
6. Los plazos son perentorios para las partes. Vencido el plazo procesal los órganos judiciales dictarán la resolución que corresponda. Los plazos perentorios fenecerán por su solo transcurso sin necesidad de petición de parte ni declaración de los órganos judiciales.
7. Los órganos judiciales podrán fijar plazos, cuando no estuvieren expresamente establecidos, atendiendo a la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.
8. Una vez cumplido el plazo, la parte pierde su derecho a la actuación procesal de que se trate.
9. Tanto si se utiliza el telefax, el servicio de mensajería o el correo electrónico sólo se entenderá por presentado en plazo si el documento se encuentra depositado en la Unidad Disciplinaria a más tardar el último día del plazo, sin perjuicio de lo dispuesto para las reclamaciones y recursos sobre partidos en los que habrá de estar a lo dispuesto en sus disposiciones especiales.

10. Tratándose de recursos, el depósito exigido se considerará satisfecho dentro de plazo si la orden de pago a favor de la cuenta de la CONMEBOL hubiera sido llevada a cabo, de forma irrevocable, a más tardar a las doce de la noche del día en que venza el plazo.

11. Un plazo, puede ser ampliado por el presidente del órgano judicial o quien lo sustituya, a petición justificada de una parte, siempre y cuando sea peticionado antes del vencimiento del plazo. Los plazos quedan automáticamente suspendidos entre el 20 de diciembre y el 5 de enero, salvo que los reglamentos de competencia establezcan lo contrario.

ARTÍCULO 43. PRUEBAS

1. Puede solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba. Entre otras pruebas admisibles cabe señalar:

- a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.
- b) Declaraciones de los testigos y expertos.
- c) Declaraciones de las partes.
- d) Inspección in situ.
- e) Otras actas, informes y documentos.
- f) Informes periciales.
- g) Grabaciones televisivas y videos.
- h) Confesiones personales.

2. El ofrecimiento de testigos y expertos, de existir, deberán proponerse conjuntamente con el escrito de descargo, con breve referencia al punto que habrían de versar. Una vez analizadas por el órgano judicial competente y siempre y cuando sea a solicitud de parte, aquél resolverá sobre si hace necesario el interrogatorio de alguna de las personas indicadas.

3. Se rechazarán la práctica de las pruebas que fuesen contrarias a la dignidad de la persona, que careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos que se pretenden acreditar, o aquellas que los órganos judiciales consideren inoportunas o inútiles.

ARTÍCULO 44. CARGA DE LA PRUEBA

1. La carga de la prueba con respecto a las infracciones disciplinarias recae en la CONMEBOL.

2. En caso de que una parte reclame algún derecho sobre la base de un supuesto hecho, recaerá en ella la carga de la prueba de dicho hecho. Mientras dure el procedimiento, las partes entregarán todas las pruebas y comunicarán los hechos que les consten en ese momento o que les constarían de haber actuado de manera diligente.

3. La producción de prueba en los procesos por infracciones de las normas antidopaje se regirá por el Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

ARTÍCULO 45. LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

1. Los órganos judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
2. Se podrá tener especial consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con la Unidad Disciplinaria y los órganos judiciales.
3. Los órganos judiciales dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.
4. En los procedimientos disciplinarios de la CONMEBOL se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

ARTÍCULO 46. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

1. Los testigos declararán toda la verdad y nada más que la verdad y responderán según su mejor saber y entender.
2. Las partes serán responsables de la comparecencia de los testigos que hayan citado, y deberán pagar las costas y gastos correspondientes.
3. Cualquier persona sometida a la jurisdicción de la CONMEBOL está obligada a acatar una convocatoria como testigo o experto. Los interrogatorios se podrán realizar en persona, vía telefónica, mediante teleconferencia o cualquier otro medio informático a consideración del órgano judicial.
4. Cualquier persona que incumpliera tal convocatoria podrá ser sancionada por una infracción de desacato.

ARTÍCULO 47. PARTICIPANTES ANONIMOS EN EL PROCEDIMIENTO

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento abierto conforme al presente código pudiese suponer una amenaza para dicha persona o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el presidente o el vicepresidente del órgano judicial competente podrá ordenar que, entre otros:
 - a) no se identifique al testigo en presencia de las partes;
 - b) la persona no comparezca en la audiencia;
 - c) se distorsione la voz de la persona;
 - d) se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias;

- e) se interrogue a la persona por escrito;
 - f) toda o parte de la información que pudiese identificar al testigo se archive en un expediente confidencial aparte.
2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente código cuando:
- a) las partes y sus representantes legales hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona por escrito; y
 - b) los miembros del órgano judicial hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.
3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se haya concedido anonimidad en virtud de la presente disposición, o cualquier información que pudiese identificar a esa persona.

ARTÍCULO 48. IDENTIFICACIÓN DE PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO

1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los participantes anónimos a puerta cerrada, en ausencia de las partes. La identificación estará solamente a cargo del presidente o del vicepresidente del órgano judicial competente, o de todos los miembros del órgano judicial competente que se hallen presentes, y quedará registrada en el acta que contenga los datos personales de la persona.
2. Esta acta no se divulgará a las partes.
3. Las partes recibirán una notificación breve, que:
- a) confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión;
 - b) no contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

ARTÍCULO 49. INFORMES DE LOS OFICIALES DE PARTIDO

1. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.
2. En caso de que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de disponer de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del delegado de partido.

ARTÍCULO 50. REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO LEGAL

1. Las partes tendrán absoluta libertad para disponer de representación legal por su propia cuenta, en cuyo caso deberá presentarse un poder notarial o autorización debidamente firmada.
2. Asimismo, podrán ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal.
3. El órgano judicial en cuestión decidirá sobre la validez y alcance de la representación conferida y podrá también limitar el número de representantes legales de una parte si se considera que su cantidad es excesiva.

ARTÍCULO 51. IDIOMAS

1. Los procedimientos disciplinarios, tanto escritos como orales, serán en uno de los idiomas oficiales de la CONMEBOL, español o portugués.
2. Cualquier parte que desee utilizar un idioma no oficial de la CONMEBOL en una audiencia debe solicitar con tiempo los servicios de un intérprete elegido o aprobado por la CONMEBOL, debiendo la parte interesada correr con los gastos que ello conlleve.

ARTÍCULO 52. COMUNICACIÓN CON LAS PARTES

1. Las decisiones se notificarán a todas las partes.
2. Las comunicaciones se pueden realizar vía fax, servicio de mensajería o por correo electrónico. El órgano judicial competente puede dar órdenes sobre la forma de realizar las comunicaciones en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes. Igualmente, un modo de comunicación concreto puede ser establecido en los reglamentos de las diferentes competiciones o torneos.
3. Todas las comunicaciones que sean notificadas por la Unidad Disciplinaria se realizarán de la siguiente forma:
 - a) Si se trata de una Asociación Miembro, directamente a ésta.
 - b) Si se trata de un club, directamente al club con copia a la Asociación Miembro que se encuentre afiliado.
 - c) Si el procedimiento se inicia contra personas físicas, a través de su Asociación Miembro o club dependiendo a cuál de las dos pertenezca, teniendo ambos la obligación de informar al individuo en cuestión personalmente. En caso de que se notifique a través de un club se remitirá copia a la Asociación Miembro
 - d) Si una de las partes actuase a través de un representante, las comunicaciones se notificarán directamente a este si es que así lo solicita con copia, en su caso a su club y/o Asociación Miembro.

ARTÍCULO 53. GASTOS

1. El procedimiento ante la Comisión Disciplinaria o su Juez Único es libre de gastos administrativos. Se exceptúan los casos de reclamaciones de parte, como por ejemplo las protestas o denuncias, en los que se podrá condenar a la parte cuya petición haya sido desestimada a los gastos que determine el órgano judicial.
2. Si ninguna de las partes fuera sancionada, los gastos correrán a cargo de la CONMEBOL. En el supuesto de que la conducta de una de las partes genere gastos innecesarios, su pago se le podrán imponer a esta, independientemente del resultado del procedimiento.
3. El órgano judicial que haya resuelto sobre el fondo de la cuestión decidirá acerca de la imposición de los gastos. El presidente del órgano judicial correspondiente establecerá las cuantías, y no cabrá recurso alguno contra esta decisión.
4. Cada parte asumirá sus propios gastos, incluidos los gastos derivados de sus testigos, representantes, asesores jurídicos, intérpretes y abogados.

ARTÍCULO 54. PROTESTAS

1. Las Asociaciones Miembro y sus clubes tendrán derecho a presentar protestas. Dichas protestas deberán presentarse ante la Unidad Disciplinaria por escrito en un plazo improrrogable de 24 horas desde el final del partido en cuestión, y deberán incluir una exposición de motivos.
2. En aras del desarrollo sin contratiempos de las competiciones, los reglamentos de estas podrán estipular un plazo más breve.
3. Las protestas únicamente serán admisibles si tienen como objeto:
 - a) La participación en un partido de un jugador no elegible (Alineación Indebida);
 - b) un terreno de juego impracticable, siempre y cuando el árbitro haya sido informado por escrito antes del partido, a viva voz durante el partido, por parte de uno de los capitanes en presencia del capitán del equipo adversario, todo lo cual se deberá dejar constancia en el informe del partido.
 - c) Una decisión de un oficial de partido que hubiera influido en el resultado de un encuentro exclusivamente en supuestos de corrupción arbitral.

ARTÍCULO 55. EFECTOS DE LAS DECISIONES

1. Las decisiones entrarán en vigor una vez que sean notificadas.
2. Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones por partidos automáticas tendrán efecto inmediato a partir de los siguientes encuentros, aunque la Asociación Miembro, el club o el jefe de la delegación correspondiente aún no hayan sido notificados.

ARTÍCULO 56. MEDIDAS PROVISIONALES

1. El Presidente del órgano judicial o quien lo sustituya, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar el mantenimiento del buen orden procesal, la integridad del procedimiento disciplinario, la eficacia de cualquier decisión que se pudiera finalmente adoptar o cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción. Para ello no estará obligado a oír a las partes.

2. La medida provisional adoptada, salvo lo dispuesto en la normativa específica, tendrá una duración máxima de sesenta (60) días, excepto en lo concerniente a la suspensión de futbolistas en materia de dopaje en que será de aplicación lo dispuesto específicamente en esta materia. El tiempo de duración de la medida provisional, si es de la misma naturaleza de la sanción que se adopte, se descontará de esta última. El Presidente del órgano judicial o quien lo sustituya, podrá excepcionalmente, extender la duración de una medida por treinta (30) días más.

3. Las medidas provisionales adoptadas por el Presidente de la Comisión Disciplinaria, o quien lo sustituya, pueden ser apeladas. El recurso debe ser notificado a la CONMEBOL por escrito, junto con los fundamentos, en los tres (3) días siguientes a la notificación de la medida apelada. El Presidente de la Cámara de Apelaciones o quien lo sustituya, decidirá sobre el recurso como Juez Único de Apelación. Sus decisiones serán firmes e irrecurribles ante ninguna otra instancia o Tribunal.

ARTÍCULO 57. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAD)

1. En materia disciplinaria, se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios.

2. De conformidad con el Artículo 66 de los Estatutos, la CONMEBOL reconoce el derecho a interponer recurso de apelación exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).

3. Solo se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas. El TAD intervendrá, como órgano de alzada en todos aquellos recursos presentados ante resoluciones definitivas de la CONMEBOL, que no se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Violaciones de las Reglas del Juego.
- b) Suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje que serán en todos los casos recurribles), independientemente de la multa económica que junto a aquella se hubiera podido imponer.
- c) Una medida provisional ratificada por la Comisión de Apelaciones.

4. El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del Código de Arbitraje del TAD, excepto en lo establecido en el presente capítulo.

5. Se entenderán firmes únicamente las decisiones de la Comisión de Apelaciones, siendo éstas definitivas y vinculantes para las partes. Queda reservado el recurso de apelación frente a estas últimas ante el TAD.
6. Todo recurso ante el TAD deberá interponerse en un plazo de 21 (veintiuno) días desde que el recurrente haya tenido conocimiento por cualquier medio de la decisión apelada.
7. En ningún caso el recurso ante el TAD tendrá efecto suspensivo sobre la decisión recurrida.

Capítulo 2. Proceso Decisorio

ARTÍCULO 58. COMPARECENCIA, DERECHOS DE LAS PARTES, AUDIENCIAS, DECISIONES, COMUNICACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

1. Como norma general, no se prestarán declaraciones orales y los órganos judiciales de la CONMEBOL resolverán sobre la base de los expedientes.
2. A petición debidamente motivada de una de las partes o si el presidente, su vicepresidente o el Juez Único competente lo consideran oportuno, se podrá celebrar una audiencia, para lo cual se citará a todas las partes.
3. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento.
4. Salvo que este código prevea lo contrario, las partes tendrán derecho a presentar por escrito su posición, examinar el expediente del caso y solicitar copias del mismo antes de que se pronuncie la decisión.
5. Las audiencias se grabarán y archivarán. Las partes no tendrán acceso a las grabaciones; no obstante, si una parte afirmase que, durante la audiencia, se han incumplido las normas procesales que le asistían, el presidente del órgano judicial competente, o el miembro en quien este delegue, podrá permitir que esa parte tenga acceso a la grabación. Las grabaciones se destruirán transcurridos cinco años.
6. Los órganos judiciales de la CONMEBOL podrán celebrar audiencias y tomar decisiones en ausencia de una o de todas las partes.
7. En caso de que se hubieran iniciado varios procedimientos contra la misma Asociación Miembro, club o persona, el órgano judicial competente podrá acumular los casos y pronunciar una única decisión aplicable a todos ellos.
8. Las audiencias de los órganos judiciales de la CONMEBOL no estarán abiertas al público.

9. Las partes podrán admitir su responsabilidad y solicitar al órgano judicial de la CONMEBOL competente la imposición de una sanción determinada en cualquier momento antes de que se celebre la sesión en la que se vaya a decidir sobre el caso. Los órganos judiciales de la CONMEBOL podrán tener en cuenta tales peticiones o bien adoptar la decisión que consideren adecuada en el contexto del presente código.

10. Las notificaciones que afecten a una Asociación Miembro, un club o un particular (incluida la notificación de la apertura de un procedimiento contra ellos y la comunicación de las decisiones adoptadas por los órganos judiciales de la CONMEBOL) se dirigirán a la Asociación o al club correspondientes, los cuales a su vez informarán, según el caso, al club o al particular en persona. A tales efectos, la CONMEBOL y sus órganos judiciales se comunicarán mediante correos electrónicos remitidos por la secretaría.

11. Las Asociaciones Miembro, los clubes y los particulares también deberán comunicarse por escrito con la CONMEBOL a través del correo electrónico.

ARTÍCULO 59. CONDUCTA PROCESAL INCORRECTA O INAPROPIADA

1. La parte cuyo comportamiento altere de cualquier manera el buen orden del procedimiento podrá ser sancionada por el Presidente del órgano judicial con una advertencia y/o una multa administrativa de hasta DÓLARES AMERICANOS UN MIL QUINIENTOS (USD 1,500).

2. Si el comportamiento descrito en el apartado 1 del presente artículo tuviera lugar durante la celebración de una audiencia o reunión, la parte responsable del mismo, sin perjuicio de las sanciones previstas, podrá ser expulsada de aquellas.

3. Las sanciones por conductas incorrectas o inapropiadas deben anotarse, junto con sus fundamentos, en la decisión final.

ARTÍCULO 60. DECISIONES

1. Las decisiones las tomará el Juez Único o bien se conformará un tribunal y se adoptará la decisión por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

2. Los órganos judiciales de la CONMEBOL podrán tomar decisiones en sesiones presenciales, por teleconferencia, por videoconferencia o utilizando cualquier otro medio.

3. En principio, los órganos judiciales de la CONMEBOL notifican sus decisiones sin fundamentos las cuales serán plenamente ejecutivas desde el momento de su comunicación. Se concederá un plazo improrrogable de tres (3) días para solicitar los fundamentos por la parte interesada, transcurrido el cual, si no los solicita expresamente la decisión devendrá firme. Los plazos de recurso se computarán, en su caso, desde la notificación de la decisión con fundamentos.

4. Las solicitudes de fundamentos no afectarán a la ejecución de la decisión, la cual tendrá efecto inmediato desde su notificación.
5. Todo recurso de apelación presentado con anterioridad a la notificación de la decisión motivada se considerará exclusivamente como una solicitud de fundamentos.
6. El órgano judicial competente y la Unidad Disciplinaria podrán rectificar en todo momento los errores de cálculo o cualquier otro error manifiesto contenido en una decisión o documento emitido por los mismos.
7. La Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL podrá publicar las decisiones de los órganos judiciales que tengan carácter firme, sin que para ello sea necesario el consentimiento de las partes. La publicación se hará en la página web www.conmebol.com, en la pestaña UNIDAD DISCIPLINARIA, luego de haber sido notificada la decisión a las partes.
8. Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones se registran en la CONMEBOL. A solicitud de parte, la Unidad Disciplinaria informa por escrito acerca de los datos registrados a las asociaciones y clubes.
9. Todas las consultas referentes a las sanciones de clubes, jugadores y oficiales deberán realizarse exclusivamente al correo electrónico unidad.disciplinaria@conmebol.com.
10. Toda información o publicación de la CONMEBOL relativas a sanciones de jugadores y oficiales a través de sus medios y sistemas tienen efectos únicamente informativos, siendo exclusivamente responsabilidad de los clubes y de las Asociaciones Miembro, que sus jugadores y oficiales cumplan con aquellas, bajo advertencia expresa de las consecuencias reglamentarias que en caso contrario se pudieran derivar (p.ej.: alineaciones indebidas).

Capítulo 3. Comisión Disciplinaria

ARTÍCULO 61. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La Unidad Disciplinaria, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, podrá acordar una investigación preliminar, antes de decidir el inicio del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones. En caso de decidirse el inicio del procedimiento, el informe de la investigación preliminar formará parte del expediente.

ARTÍCULO 62. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán:
 - a) sobre la base de los informes o actas de los oficiales de partido;
 - b) cuando se haya presentado una denuncia, protesta, reclamo si así se estima por la Unidad Disciplinaria;
 - c) a instancias del Consejo de la CONMEBOL;

- d) a instancias de la Comisión de Ética de la CONMEBOL;
- e) sobre la base de los informes presentados por las Comisiones de la CONMEBOL;
- f) sobre la base de la documentación remitida por las autoridades públicas;
- g) de oficio.

2. Cualquier persona o autoridad podrá presentar denuncia ante los órganos judiciales de la CONMEBOL de las conductas que considere contrarias a la reglamentación de la CONMEBOL. Tales denuncias deberán formularse por escrito y deberán cumplir las siguientes formalidades:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la iniciación del procedimiento, las presuntas infracciones cometidas y las sanciones que pudieran corresponder.

3. El escrito de inicio del procedimiento disciplinario deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la iniciación del procedimiento, las presuntas infracciones cometidas y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la fase de investigación.
- c) Las medidas cautelares que se hayan podido acordar por los órganos judiciales competentes.
- d) Indicación del derecho a formular alegatos, presentar pruebas y los plazos para su ejercicio.

ARTÍCULO 63. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

1. En la determinación de los hechos de un caso el Comisión Disciplinaria se servirá principalmente de:

- a) Los informes de los oficiales de partido y sus anexos que salvo prueba en contrario se presumirán ciertos.
- b) Los documentos aportados por las partes y el resultado de la práctica de las pruebas que hayan sido admitidas.
- c) Cualquier otro documento (escrito, digital, videográfico, etc.) que obre en su posesión.

2. Antes de emitir su decisión la Comisión Disciplinaria puede solicitar pruebas adicionales, siempre que ello no demore injustificadamente el procedimiento.

3. El Presidente de la Comisión Disciplinaria puede ordenar, de acuerdo con lo dispuesto en este Código la realización de una audiencia donde se escuchará a las partes, además de practicarse las pruebas que hayan sido estimadas.

ARTÍCULO 64. COMPETENCIA

La Comisión Disciplinaria es competente para juzgar todas las contravenciones a la reglamentación de la CONMEBOL que no recaigan en la jurisdicción de otro órgano, conforme lo establece el presente Código.

ARTÍCULO 65. COMPETENCIA DE LOS JUECES ÚNICOS DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. El presidente podrá fallar a título individual en calidad de Juez Único, así como delegar sus funciones en otro miembro de la Comisión Disciplinaria. En particular, el presidente o el miembro que lo sustituya y que actúe en calidad de Juez Único estará facultado para:

- a) decidir en casos urgentes o protestas;
- b) decidir si cabe iniciar, suspender o cerrar un procedimiento disciplinario;
- c) imponer hasta cinco partidos de suspensión o una suspensión de hasta tres meses;
- d) imponer una multa de hasta Dólares Americanos Cincuenta Mil (USD. 50.000);
- e) decretar la ampliación del ámbito de aplicación de sanciones;
- f) resolver las peticiones de recusación de los miembros de la Comisión Disciplinaria;
- g) pronunciar, modificar o anular medidas provisionales;
- h) decidir con respecto a otras infracciones sancionables únicamente con multa.
- i) decidir en casos de urgencia.

2. Asimismo, el Juez Único estará facultado a combinar cualquiera de estas sanciones, en las condiciones previstas en este Código.

3. La Unidad Disciplinaria, se encargará de asignar los casos a los jueces únicos. Los procedimientos ante los jueces únicos se llevarán a cabo conforme al presente código.

4. En los casos reservados al Juez Único, el presidente de la Comisión Disciplinaria o el miembro que lo sustituya podrá proponer una sanción sobre la base del expediente existente antes de que se dé comienzo el procedimiento disciplinario, mediante procedimiento abreviado. La parte afectada podrá declinar la sanción propuesta y solicitar la apertura de un procedimiento disciplinario en el plazo establecido por el Juez Único; de no hacerlo, la sanción será firme y vinculante. En caso de que se abra un procedimiento disciplinario, la Comisión Disciplinaria, la cual no incluirá al Juez Único que haya propuesto la sanción, determinará la medida disciplinaria adecuada en virtud del presente Código. La sanción previamente propuesta no será tenida en cuenta.

ARTICULO 66. CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO

1. Los procedimientos se clausurarán cuando se den una de las siguientes circunstancias:

- a) las partes llegan a un acuerdo;
- b) un club deja de estar afiliado a una Asociación Miembro;
- c) la presunta infracción no ha sido demostrada;
- d) cuando el expedientado fuese una persona física por fallecimiento o incapacidad permanente de este.

Capítulo 4. Comisión de Apelación

ARTÍCULO 67. COMPETENCIA

1. La Comisión de Apelación es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Ética que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la CONMEBOL.
2. El recurso deberá interponerse en un plazo improrrogable de siete (7) días desde el siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión con fundamentos.
3. El plazo para presentar recursos frente a decisiones en relación con resultados de partidos será de veinticuatro (24) horas desde la notificación de aquellas, salvo que el órgano judicial cuya decisión se recurre acuerde un plazo distinto o que el mismo sea modificado por el Código de la competición de que se trate.
4. La interposición del recurso se realizará a través de escrito dirigido a la Comisión de Apelaciones, presentado en la Unidad Disciplinaria. En él, deberán constar las peticiones del apelante, una exposición de los hechos, pruebas, un listado de los testigos ofrecidos y las conclusiones del apelante. Este último no estará autorizado a presentar más documentación o pruebas una vez que haya vencido el plazo para entregar el escrito de apelación.
5. Junto con el escrito de recurso deberá acompañarse recibo o resguardo del abono de la cuota de apelación que será determinada anualmente por el CONSEJO, en un monto no inferior a DOLARES AMERICANOS TRES MIL (USD 3,000). La no presentación del resguardo en plazo conllevará la inadmisión del recurso y la firmeza de la decisión recurrida. En caso de que el plazo tenga vencimiento en día inhábil en el país del recurrente, su vencimiento se extenderá el siguiente día hábil.
6. De no observarse los plazos descritos en los apartados 3, 4 y 5, o de no haberse satisfecho la cuota de apelación el presidente no admitirá el recurso.
7. No podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, habiendo podido presentarse o solicitarse en el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria, no se aportaron o fueron solicitados. La Comisión de Apelaciones podrá acordar, de estimarse procedente, la práctica de las pruebas que fueron rechazadas por la Comisión Disciplinaria.
8. En casos urgentes y en las fases finales de las competiciones, el presidente podrá acortar el plazo para la interposición del recurso.

ARTÍCULO 68. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Las decisiones de la Comisión Disciplinaria podrán ser recurridas ante la Comisión de Apelación, salvo que la medida disciplinaria impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes:

- a) advertencia;
- b) apercibimiento;
- c) una suspensión de hasta tres partidos o dos meses (con excepción de las decisiones en materia de dopaje);
- d) multas de hasta DÓLARES AMERICANOS QUINCE MIL (USD 15,000) para Asociaciones Miembro o clubes;
- e) multas de hasta DÓLARES AMERICANOS CINCO MIL (USD 5,000) en los demás casos;
- f) Por la comisión de una infracción al Artículo 59.

2. Solo podrán ser recurridas las decisiones con fundamentos.

3. Si la Comisión Disciplinaria combina sanciones de diferente naturaleza, el recurso será admisible exclusivamente para aquellas que exceden los límites mencionados en el apartado 1. Es competencia de la Comisión de Apelaciones examinar la admisibilidad del recurso por este motivo.

ARTÍCULO 69. LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR DECISIONES

1. Cualquier persona que haya sido parte en un procedimiento juzgado por la Comisión Disciplinaria podrá interponer un recurso ante la Comisión de Apelación, siempre y cuando dicha parte tenga un interés legalmente protegido que lo justifique.

2. Si un jugador, oficial o miembro de una Asociación Miembro o de un club es parte del procedimiento, su Asociación Miembro o club no pueden interponer un recurso por sí mismos. Únicamente lo pueden hacer con el consentimiento escrito de aquél, que deberá acompañarse junto con el escrito de recurso.

ARTÍCULO 70. DELIBERACIONES Y TOMA DE DECISIONES

1. La Comisión de Apelación deliberará a puerta cerrada.

2. Además, durante el procedimiento de apelación, dicha comisión tendrá plena competencia para revisar cualquier hecho o cuestión jurídica.

3. Las decisiones de la Comisión de Apelación confirmarán, modificarán o anularán las decisiones contestadas. En caso de vicio de procedimiento, la Comisión de Apelación podrá anular la decisión apelada y trasladar el caso nuevamente a la Comisión Disciplinaria para que vuelva a estudiar el caso.

4. En caso de que únicamente el acusado haya interpuesto un recurso, la sanción no podrá incrementarse.
5. La notificación de la decisión se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 52.

ARTÍCULO 71. JURISDICCIÓN DEL PRESIDENTE PARA ACTUAR COMO JUEZ ÚNICO

1. El presidente o, en su ausencia, el vicepresidente o miembro que lo sustituya de la Comisión Apelación podrá actuar como Juez Único en los siguientes casos:
 - a) decidir en casos urgentes o protestas;
 - b) decidir sobre recursos contra la decisión de ampliar el ámbito de aplicación de sanciones;
 - c) resolver disputas derivadas de las solicitudes de recusación de los miembros de la Comisión de Apelación;
 - d) decidir sobre los recursos contra las decisiones provisionales adoptadas por el presidente de Comisión Disciplinaria;
 - e) imponer, modificar o anular medidas provisionales;
 - g) en aquellos casos en los que sea claramente inadmisibles recurrir; o
 - h) a instancia de las partes.

ARTÍCULO 72. EFECTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Los recursos de apelación no suspenden los efectos de las decisiones apeladas, a excepción de los requerimientos de pago.
2. El presidente, el vicepresidente o, en su ausencia, el miembro que lo sustituya podrá, tras recibir una petición fundamentada, decretar la suspensión de la ejecución.

4**TÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ESPECIAL****ARTÍCULO 73. EXPULSIÓN Y SUSPENSIÓN POR PARTIDOS**

1. Si un jugador es expulsado:
 - a) se quedará en el vestuario o en la sala de control de dopaje, acompañado por un escolta, hasta que se informe de los nombres de los jugadores seleccionados para el control de dopaje. Podrá sentarse en las gradas, siempre que queden garantizadas su integridad y seguridad y ya no vista el uniforme deportivo, a menos que se le seleccione para el control de dopaje;
 - b) no podrá participar en la rueda de prensa posterior al partido ni en ninguna otra actividad con la prensa que se celebre en el estadio.

2. Si un oficial ha sido expulsado o está cumpliendo una ejecución por partidos:
 - a) podrá sentarse en las gradas, pero no en las inmediaciones del terreno de juego,
 - b) no podrá entrar al vestuario, al túnel ni al área técnica; tampoco podrá comunicarse ni ponerse en contacto con ninguna persona que participe en el encuentro —en particular, jugadores o cuerpo técnico— por ningún medio;
 - c) no podrá participar en la rueda de prensa posterior al partido ni en ninguna otra actividad con la prensa que se celebre en el estadio.

3. Los jugadores y oficiales expulsados o suspendidos podrán participar de las ceremonias de premiación.

4. Las expulsiones conllevarán automáticamente la suspensión durante el siguiente partido. Los órganos judiciales de la CONMEBOL podrán imponer suspensiones por partidos adicionalmente y otras medidas disciplinarias.

5. Deberán cumplirse tanto las suspensiones automáticas por partidos como cualquier otra suspensión por partidos adicional, aunque la expulsión haya sido impuesta en un partido que, con posterioridad haya sido suspendido definitivamente, anulado y/o repetido, o en el que se haya declarado la derrota de uno de los equipos por responsabilidad o negligencia.

6. Una sanción de suspensión de un partido se considera cumplida si un partido:
 - a) Si un partido se suspendiera definitivamente, anulase o en él se declare la derrota de uno de los equipos (excepto por alineación indebida), la suspensión solo se considerará cumplida siempre y cuando el club al que pertenezca el jugador no sea responsable de los hechos que motivaron la suspensión definitiva, anulación o declaración de derrota.
 - b) La suspensión por partidos de un jugador se considerará cumplida si en un partido se declara la derrota de su equipo por alineación indebida.
 - c) La suspensión por partidos de un jugador se considerará cumplida si el mismo participa en un partido a pesar de no ser elegible.

ARTÍCULO 74. CATEGORÍAS DE COMPETICIONES

1. Las suspensiones por partidos son aplicables a una categoría específica de competición, salvo que el órgano judicial competente decida extenderla a todas las categorías.
2. Las siguientes competiciones, tanto masculinas como femeninas, conforman la categoría de competiciones de selecciones nacionales, sin perjuicio de aquellas otras que pudieran ser aprobadas por los órganos competentes de la CONMEBOL:
 - Copa América.
 - Campeonato Sudamericano Sub-20.
 - Campeonato Sudamericano Sub-17.
 - Campeonato Sudamericano Sub-15.
3. Las siguientes competiciones, tanto masculinas como femeninas, conforman la categoría de competiciones de clubes, sin perjuicio de aquellas otras que pudieran ser aprobadas por los órganos competentes de la CONMEBOL:
 - Copa Libertadores.
 - Copa Libertadores Sub-20.
 - Copa Sudamericana.
 - Recopa Sudamericana.
4. Se incluirán en cada categoría respectiva las competiciones de Fútbol Playa.

ARTÍCULO 75. TRASLADO DE SUSPENSIONES POR PARTIDOS

1. Salvo que los órganos judiciales acuerden algo distinto, las suspensiones por partidos y las suspensiones que impiden ejercer funciones, deben cumplirse durante el transcurso de la competición en la cual la infracción fue cometida.
2. Cualquier suspensión por partidos o la suspensión que impida ejercer funciones que no se haya cumplido íntegramente al finalizar la competición durante la cual fue cometida la infracción, (por eliminación del equipo o por tratarse del último encuentro del torneo) se extenderá a la siguiente competición de la misma categoría (selecciones nacionales o clubes) en la cual el infractor pudiera participar con independencia de que el infractor haya cambiado de club.

Se cumplirán del siguiente modo:

- a) Una suspensión que un jugador u oficial no pueda cumplir en el transcurso de una competición Sub-17 se extenderá automáticamente al siguiente partido oficial del equipo representativo afectado en una competición organizada por la FIFA o CONMEBOL.
- b) Una suspensión que un jugador u oficial no pueda cumplir durante el transcurso de una competición Sub-20 se extenderá automáticamente al siguiente partido oficial del equipo representativo afectado en una competición organizada por la FIFA o CONMEBOL.

- c) Una suspensión que no se pueda cumplir durante la Copa América se extenderá automáticamente al siguiente partido oficial de la selección representativa afectada en una competición organizada por la FIFA o CONMEBOL.
3. La suspensión imputada a un jugador, por acumulación de tarjetas amarillas, en distintos partidos en una misma competición, en ningún caso será trasladada a otra competición.
4. Atendiendo a circunstancias concretas o especiales, la Unidad Disciplinaria podrá acordar otro sistema de ejecución de las suspensiones por partidos distinto al establecido en los apartados precedentes.
5. La extensión de las suspensiones reconocidas a nivel internacional por la FIFA, ampliarán los efectos de la suspensión por el tiempo que ésta haya sido acordada a todas las competiciones (selecciones y clubes) y categorías, organizadas tanto por la CONMEBOL como por sus Asociaciones Miembro.
6. Los oficiales de los clubes y de las Asociaciones Miembro cumplirán las suspensiones por partidos con el club o la Asociación de la que formen parte.
7. Serán únicamente las personas sancionadas, quienes cumplan las suspensiones por partidos que se deban trasladar a otra competición, independientemente de que la situación de dicha persona haya cambiado —de jugador a oficial o viceversa—.

ARTÍCULO 76. AMPLIACIÓN DE LAS SANCIONES AL ÁMBITO MUNDIAL

Cuando la infracción cometida se califique de grave, en particular, aunque no exclusivamente, en casos de discriminación, manipulación de partidos y competiciones, conducta incorrecta hacia los oficiales de partido o falsificación de documentos, la Unidad Disciplinaria deberá solicitar a la Comisión Disciplinaria de la FIFA la extensión al ámbito mundial de las sanciones que hayan impuesto, conforme al Art.66 del Código Disciplinario de la FIFA.

ARTÍCULO 77. REVISIÓN

1. Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido a su favor y que, a pesar de la debida diligencia, no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, podrá solicitar su revisión.
2. La solicitud de revisión se presentará ante el órgano judicial que adoptó la decisión dentro de los tres días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión.

3. El plazo de prescripción para presentar un recurso de revisión es de seis meses después que la decisión deviniera firme.

ARTÍCULO 78. GARANTÍA DE LA EJECUCIÓN

1. Las Asociaciones Miembro son solidariamente responsables por las multas, embargos de beneficios económicos y pago de costas procesales impuestos a sus clubes o a jugadores, oficiales o miembros de sus clubes. Los clubes tendrán esta misma responsabilidad respecto de sus jugadores, oficiales y miembros.

2. Las sanciones económicas y gastos del proceso serán debitadas por la CONMEBOL a clubes, Asociación Miembro o a jugadores, oficiales o miembros de clubes de las cantidades que estos tuvieran derecho a percibir en concepto de derechos de televisión o patrocinio o de cualquier recurso que le corresponda.

3. En caso de que el valor sea insuficiente deberá abonarlo mediante transferencia bancaria a una cuenta a ser determinada por la CONMEBOL.

5**TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 79. IDIOMA**

En caso de duda o divergencia entre las versiones redactadas en los idiomas oficiales de la CONMEBOL, la versión en español hará fe.

ARTÍCULO 80. ADOPCIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

1. El Consejo de la CONMEBOL aprobó este código en su sesión de fecha 8 de noviembre de 2019, en Luque, y empezará a regir desde el 1 de enero de 2020.

En nombre del Consejo de la CONMEBOL:

Presidente

Secretario General

Luque, 8 de noviembre de 2019.

Anexo I – Lista de Sanciones

Conforme al artículo 7.8 de este Código, la siguiente lista de sanciones disciplinarias pueden ser tomadas en consideración por el órgano judicial competente al momento de emitir su decisión.

La siguiente lista de sanciones disciplinarias no limita la competencia del órgano judicial competente, para tomar sus decisiones caso por caso en base a las circunstancias particulares de cada caso.

Las sanciones disciplinarias tomadas en consideración para las infracciones no previstas en esta lista son determinadas por el órgano judicial competente de conformidad con los objetivos y elementos subjetivos de la infracción, teniendo en consideración las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso.

En caso de reincidencia las sanciones podrán aumentarse.

1. Regulaciones Disciplinarias

<u>Tipo de Infracción</u>	<u>Primera Infracción</u>	<u>Segunda Infracción</u>
<u>Encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro objeto pirotécnico.</u>	<u>Multa Mínima de USD. 5.000</u>	<u>Multa Mínima de USD. 8.000</u>
<u>Lanzamiento de objetos.</u>	<u>Multa Mínima de USD. 3.000</u>	<u>Multa Mínima de USD. 5.000</u>
<u>La invasión o tentativa de invasión del terreno de juego.</u>	<u>Multa Mínima de USD. 15.000</u>	<u>Multa Mínima de USD. 20.000</u>
<u>Transmitir cualquier mensaje no apropiado en un evento deportivo, particularmente si es de naturaleza política, ofensiva o provocativa.</u>	<u>Multa Mínima de USD. 5.000</u>	<u>Multa Mínima de USD. 8.000</u>
<u>Utilización de Laser.</u>	<u>Advertencia</u>	<u>Multa de USD. 3.000</u>
<u>Llegada tardía al estadio.</u>	<u>Multa Mínima de USD. 10.000</u>	<u>Multa Mínima de USD. 15.000</u>
<u>Incumplimiento en el horario de inicio o reanudación del partido.</u>	<u>Advertencia al Equipo y al Entrenador</u>	<u>Multa de USD. 15.000 al Equipo + Multa de USD. 50.000 para el Entrenador</u>
<u>Ingreso al terreno de juego de los jugadores acompañados por niños o bebés, así como con mascotas institucionales.</u>	<u>Multa Mínima de USD. 15.000</u>	<u>Multa Mínima de USD. 20.000</u>
<u>Causar daños.</u>	<u>Multa Mínima de USD. 10.000 + Indemnización</u>	<u>Multa de USD. 15.000 + Indemnización</u>
<u>Expulsión de Pasapelotas.</u>	<u>Multa de USD. 10.000 por cada pasapelota expulsado</u>	<u>Multa de USD. 10.000 por cada pasapelota expulsado</u>

2. Regulaciones de Seguridad y Competición

Tipo de Infracción	Primera Infracción	Segunda Infracción
Inasistencia a las Reuniones de Seguridad	Multa Mínima de USD. 5.000	Multa Mínima de USD. 8.000
No respetar el protocolo de partido	Multa Mínima de USD. 8.000	Multa Mínima de USD. 12.000
No respetar el protocolo de regadío	Multa Mínima de USD. 3.000	Multa Mínima de USD. 5.000
Exhibición de mensajes en los equipamientos o uniformes	Multa Mínima de USD. 5.000	Multa Mínima de USD. 8.000
Utilización de Banderas o Tapa Tribunas	Multa Mínima de USD. 3.000	Multa Mínima de USD. 4.000

3. Regulaciones de Infraestructura de Estadios

Tipo de Infracción	Primera Infracción	Segunda Infracción
Generador	Multa Mínima de USD. 15.000	Multa Mínima de USD. 20.000
Salas de Control de Dopaje	Advertencia	Multa Mínima de USD. 5.000
Salas de Oficiales de CONMEBOL	Advertencia	Multa Mínima de USD. 5.000
Sala de Prensa	Advertencia	Multa Mínima de USD. 5.000
Mediciones del campo de juego	Multa Mínima de USD. 5.000	Multa Mínima de USD. 10.000
Mediciones de los arcos	Multa Mínima de USD. 5.000	Multa Mínima de USD. 10.000

4. Regulaciones de Equipamiento, Marketing y Medios

Tipo de Infracción	Primera Infracción	Segunda Infracción
Utilización de indumentaria/Uniforme no autorizado	Multa Mínima de USD. 15.000	Multa Mínima de USD. 20.000
Incorrecta utilización de parches	Multa Mínima de USD. 5.000	Multa Mínima de USD. 8.000
No utilización de Chalecos	Advertencia	Multa Mínima de USD. 5.000
No remisión de información sobre la agenda del equipo visitante	Multa Mínima de USD. 5.000	Multa Mínima de USD. 8.000
Incumplimiento de entrega de entradas o vip/ubicación conforme al Reglamento de la Competición	Multa Mínima de USD. 150.000	Suspensión Parcial del Estadio
No cobertura de marcas comerciales en el estadio	Multa Mínima de USD. 50.000	Multa Mínima de USD. 100.000

